

Año de 1842.

Sábado 23 de Abril.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 127.

Ley por la que se reconoce como una obligación de la nación la indemnización de los daños materiales hechos á los patriotas por los facciosos desde 1.º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840.

En la Gaceta de Madrid, número 2744 del viernes 15 del actual, se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840 y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

1.º La de propiedades inmuebles.

2.º La de ganados.

3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de común aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á ob-

jetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnización de los ganados se observaran las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delación ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbón, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudaran en

todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse a otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán a la vez, segun vayan haciéndose efectivos, a la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán a disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados a la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de orden de la comision central a los empresarios de reedificaciones ó a las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que esten en la península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente a los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que cor-

respondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado a la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos, el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, e invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antes dichas se hagan por contrato ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme a lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta a la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta a los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente a satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los da-

nes, segun el grado de culpabilidad y previa la formacion de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservándose el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de abril de 1842. = A. D. Facundo Infante.

Lo que he mandado insertar en el boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia. Palencia 21 de abril de 1842. = Jacinto Manrique.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y Don Felipe Tolve, vocales de la comision central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 12 de abril de 1842. = A. D. Facundo Infante.

Núm. 128.

Ley autorizando á los dueños de casas y otros edificios urbanos para que puedan arrendarlos libremente.

En la Gaceta de Madrid núm.º 2744, del viernes 15 del actual, se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podran arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tacito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

Art. 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumpliran en los terminos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, practica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.º Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopila-

cion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, practica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de abril de 1842. = A. D. José Alonso.

Lo que he dispuesto insertar en el boletin para su publicacion. Palencia 21 de abril de 1842. = Jacinto Manrique.

Núm. 129.

Una circular de la Direccion general de Caminos, sobre la exencion del pago de los derechos de portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia á los arrendatarios de bagages.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, con fecha 16 de este mes me dice lo siguiente.

Circular. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha de 14 de marzo próximo pasado lo siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la Junta de cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima a los arrendatarios de bagages del pago de los derechos de Portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de bagages es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando ademas que en el caso de tener que pagar aquellos los Portazgos exigirian de los mismos pueblos tanta mayor retribucion cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio sean los que paguen, y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible, ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los Portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagages, haciendo que por la Hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribucion adecuada al gravamen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

El mismo Excmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de marzo lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, resolviendo que á los arrendatarios de bagages pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los Portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exencion debe considerarse extensiva á todos los casos iguales por exigirlo asi la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, asi como el gasto que ocasionaria al ramo de

Caminos el tener que poner Interventores en los Portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolución, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exención interina, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecución la ley que arregla este servicio, deberá cada bagajero dejar en el Portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el Alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagajes, sin cuyo requisito se le exijan los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa Direccion crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los Administradores en sus cuentas.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagajeros deberán ir precisamente provistos del documento que expresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los Administradores y Arrendatarios en los términos prevenidos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de abril de 1842. = Jacinto Manrique.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

Primera Sección. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de marzo último la orden siguiente.

Circular. = Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de diferentes interesados que tenían hechos pedidos de máquinas al extranjero, antes de ponerse en planta los nuevos aranceles, en solicitud de que respecto á que no han podido llegar aquellas dentro de los plazos señalados en el Reglamento de 19 de octubre último, se les conceda la gracia de adeudar los derechos de importacion con arreglo al antiguo arancel; y en vista de lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de la misma, que en el término de diez dias contados desde que se publique oficialmente esta resolución en cada Provincia, se acredite ante el Intendente respectivo por los medios que estime mas adecuados las demandas hechas al extranjero de máquinas necesarias á la industria antes de 1.º de noviembre del año próximo pasado, para que dando cuenta á esta Direccion de las que resulten pedidas ó encargadas, se admitan, previa orden de la misma, en los puntos habilitados del Reino con el pago de derechos que señaló la Real orden de 7 de abril de 1827. De la de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de abril de 1842. = Benito Maria Caballero. = Insértese: Manrique.

Juzgado de primera instancia del partido de Villadiego.

Don Juan Perez Rey, Juez de primera instancia en esta villa de Villadiego y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.

cualesquiera personas, clase y condicion que sean, y se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía colativa que en la Iglesia Parroquial del lugar de Inojal, fundó Doña Juana de Alvarez y Estrada, muger que fué de Francisco Calderón, difuntos, vecinos que fueron de él, para que si se creyesen con derecho á dichos bienes, comparezcan por sí, ó por medio de cualquiera otra persona con poder bastante, en este Juzgado y oficio del infrascripto Escribano, á exponerle y acreditarle en el preciso término de quince dias improrrogables que se contarán desde esta fecha; con prevención que de no hacerlo así las parará el perjuicio que haya lugar, sin citarlas ni emplazarlas, pues por el presente se hace en forma; procediéndose á la adjudicacion en la que obtuviere mejor derecho, con arreglo á la novísima ley, segun que así lo tengo mandado por mi providencia de este dia. Dado en Villadiego á nueve de abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = Juan Perez Rey. = Por su mandado, Andres Avelino Gutierrez Ramirez. = Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fechas 13 y 15 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la Provincia, los remates celebrados en venta el 11 y 12 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de tres casas sitas en ella que correspondieron al Cabildo Catedral y Capellanes del Número 40 de la misma. Palencia 19 de abril de 1842. = José de Lezameta. = Insértese: Manrique.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

DIRECCION LOCAL.

Habiendo resuelto la Direccion central segun se ha hecho en los últimos años se haga en el presente, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, la rebaja de medio maravedi en arroba y legua en el peazgo que por la navegacion está autorizado á cobrar, se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 15 de abril de 1842. = El Coronel Director, Miguel de Imaz. = Insértese: Manrique.

HISTORIA PARA LEER EL CRISTIANO desde la niñez hasta la vejez, ó sea Compendio de la historia de la Religion, sacado de los libros santos, por el Licenciado Don Santiago José Garcia Mazo, Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid. = Tomo segundo.

Se vende en esta Ciudad en la libreria de Pastor. = Insértese: Manrique.

MEMORIAL DEL REY DON FELIPE CUARTO presentado al Papa Urbano VIII, por los Embajadores Don Fray Domingo Pimentel y Don Juan Chumacero y Carrillo. Con la peticion que hizo á S. M. Católica el Reino junto en Cortes. Respuesta dada por Monseñor Maraldi, y réplica de los Señores Pimentel y Chumacero en el año de 1634, sobre los agravios que España recibia de la Corte de Roma.

Véndese á 10 rs. en esta Ciudad en la libreria de Don Avelino Pastor. = Insértese: Manrique.